



San Andrés, Isla, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2021-00081-00
Demandante	Mauricio Cheyne Bonilla
Demandados	Delmard Verónica Francis Bowie y Vincenzo Antona
Auto No.	0453-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que después de nombrar curador *ad litem* para que representará a uno de los demandados dentro del presente asunto, señor Vincenzo Antona, y antes de notificar al auxiliar de la justicia de la designación en comento, el citado demandado constituyó apoderado para que en su nombre y representación “...asuma la defensa de [sus] intereses en el proceso de la referencia hasta su culminación ...”, con lo que, se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, como consecuencia de lo cual, el Despacho al amparo de la disposición legal mencionada, tendrá notificado por conducta concluyente al señor Vincenzo Antona de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial, del auto que admitió la demanda verbal reivindicatoria, adiada 03 de mayo de 2021.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, según el cual: “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”, se tiene que, sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle al demandado enlistado el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, así como el plazo de traslado de la demanda previsto en el artículo 391 del C.G.P. para ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido término.

Finalmente, el Despacho dejará sin validez ni efectos la notificación del auto admisorio de la demanda a la doctora Betsy Milena Púa Gómez, como curadora *ad litem* del señor Vincenzo Antona, en virtud del nombramiento efectuado mediante auto No. 0228-24 del 23 de febrero de 2024, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P. la relevará del cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOZCASE personería al doctor ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.294 y portador de la tarjeta profesional No. 47.637 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado señor Vincenzo Antona, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido, en consecuencia.

SEGUNDO. - TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor VICENZO ANTONA, de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en



especial del auto que admitió la demanda verbal reivindicatoria, adiado tres (3) de mayo de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **CONTABILÍCESE** el plazo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el término de traslado de la misma, en los términos indicados en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: DÉJESE sin validez ni efectos la notificación efectuada a la doctora Betsy Milena Púa Gómez como curadora *ad litem* del demandado, señor Vincenzo Antona, en razón a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: RELEVESE del cargo de curadora *ad litem* a la doctora BETSY MILENA PUA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.635.089 y portadora de la T.P. No. 356.565 del C. S. de la J. designada dentro del *sub judice* mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, por lo indicado en las consideraciones.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144d9ab38a4cf4530edf55b78aff728d1063cf46ae906d89c94624341c1e834**

Documento generado en 03/05/2024 05:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**